



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0523 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 101071-2016 de fecha 08 de setiembre del 2016 y Expediente de fecha 19 de setiembre del 2016 , donde **TRANSPORTES CHALO EIRL.**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000777-2016, de fecha 01 de setiembre del 2016, registro Nº 98903-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT), en adelante el reglamento e informe Nº 111-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 01 de setiembre del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. En la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7V-960, de propiedad de **TRANSPORTES CHALO EIRL.**, que cubría supuestamente la ruta Majes - Camaná, conducido por Espino Sosa Jhony Prospero levantándose el Acta de Control Nº 000777-2016 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Jefatura Zonal Camaná de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, el representante de la empresa, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo con registro 101071-2016, a los hechos imputados en su contra, argumentando que (...), el vehículo de placa de rodaje V7V-960 tiene autorización para prestar servicio de transporte de personal otorgado por la Municipalidad Provincial de Camaná hasta el 19 de diciembre del 2016, con contrato de prestación de servicio de transporte de personal con la empresa CONTRATISTAS GENERALES NAGGIO SAC., indica que dicha empresa viene realizando trabajos de mantenimiento eléctrico de postes de alta tensión en la Quebrada del Toro, sector que pertenece a la Provincia de Camaná (...), alega que el día de la intervención no portaba el permiso otorgado por la Municipalidad Provincial de Camaná (...) manifiesta que pese a que los seis ocupantes estaban uniformados y con sus herramientas de trabajo no fue consignado en el acta de control, solo se limitan a transcribir el concepto de la infracción, no aportan los nombres de los trabajadores (...), aduce que es falso que retomamos de Majes, por veníamos de la Quebrada del Toro con destino a la Ciudad de Camaná refiere a la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo General en el Subcapítulo I, establece los Principios de la potestad sancionadora, dentro de ellos se encuentra dos principios que se debe tener en cuenta el principio de legalidad y razonabilidad (...), solicitando la liberación del vehículo internado, para ello adjunta fotocopia de vigencia de poder, copia legalizada del Permiso Provisional Especial, copia de la Solicitud de trámite Nº 04486-2016, como medios probatorios



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0523 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, posteriormente, el mismo gerente de la empresa Sr. Wilber Cáceres Zegarra presenta nuevo escrito con el mismo registro N° 101071-2016 de fecha 19 de setiembre del 2016, donde solicita la adecuación de la infracción denunciada esto es F-1 por la infracción de código I.1.d no portar el documento de habilitación, indica que el vehículo cuenta con Permiso Provisional Especial para prestar servicio de Transporte de personal y que en el momento de la intervención no lo portaba, por lo que solicita la adecuación de la infracción de código F-1 por la I.1.d, es decir por no portar el documento de la habilitación vehicular, para lo cual adjunta al expediente el recibo de pago N° 300-00130553, por el importe de S/. 395.00, que corresponde a la infracción I.1.d, renunciando expresamente del expediente de descargo de fecha 08 de setiembre del 2016;

Que, en el presente caso, si bien es cierto el administrado cuenta con Permiso Provisional Especial para prestar el servicio de transporte de personal de la Empresa CONTRATISTAS GENERALES NAGGIO SAC., en la jurisdicción de la Provincia de Camaná, sin embargo reconoce que al momento de la intervención no portaba dicha autorización, por lo que el inspector levanto el acta de control N° 000777, por haber incumplido con lo normado en el artículo 43° del D.S. 017-2009-MTC, Condiciones específicas de operación que deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas

Que, del análisis efectuada al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que la Empresa TRANSPORTES CHALO EIRL., efectivamente cuenta con Permiso Provisional Especial para prestar el servicio de transporte de personal de la Empresa CONTRATISTAS GENERALES NAGGIO SAC., lo cual se corrobora de la fotocopia legalizada S/N de dicho Permiso, al vehículo de placas de rodaje V7V-960, igualmente declaración jurada con fotocopias simples de los DNIs de los ocupantes del vehículo, por otro lado la prestación de dicho servicio se habría estado realizando en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Camaná, es decir Quebrada Toro-Camaná y no de Majes-Camaná; por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte de personal (trabajadores) sin portar el Permiso Provisional Especial, por tanto al haberse adjuntado el recibo de pago N° 300-00130553, de fecha 19 de setiembre del 2016 por el importe de S/. 395.00 y al existir reconocimiento tácito por la infracción cometida, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d en tal sentido, se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, consecuentemente: procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado, debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo internado, conforme a ley;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 111-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO - DECLARAR FUNDADO** el escrito de descargo de registro N° 101071 presentado por don WILBER CACERES ZEGARRA, respecto al Acta de Control N° 000777-2016, en el extremo los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR** la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Espino Sosa Jhony Próspero, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR** el pago de la multa, efectuado por el representante de TRANSPORTES CHALO EIRL., por la comisión de la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje V7V-960, EN CONSECUENCIA: cursese oficio a la Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del vehículo de placa de rodaje V7V-960; ARCHÍVESE el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.-** Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa  
a los 29 SEP 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angala Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA